Osin

27 SET. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario Nº 150-2012-INPE/P-CNP

Lima, 26 SEP 2012

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **KENETH AUGUSTO MORA LANDEO** contra la Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, e Informe N° 0158-2012-INPE/08 de fecha 26 de julio de 2012, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, se apertura responsabilidad económica de forma solidaria a los servidores KENETH AUGUSTO MORA LANDEO, GREGORIO MENDOZA ROMERO, LUIS ALBERTO MENDIETA SÁNCHEZ y ROCÍO MARCELO HERMOZA, por pago en exceso a los proveedores por la provisión de alimentos por el importe de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO Y 70/100 NUEVOS SOLES (S/. 18,225.70);

Que, el servidor **KENETH AUGUSTO MORA LANDEO** ha interpuesto recurso de apelación contra la precitada Resolución Directoral peticionando se declare fundado su recurso y como consecuencia nula y sin efecto jurídico la precitada Resolución Directoral en cuanto a su persona, suprimiéndose toda anotación de la data manual y electrónica y de los documentos que emita el INPE, archivándose el procedimiento administrativo; argumenta que existe un error de derecho en la recurrida, ya que de acuerdo con el numeral 232.2 del artículo 232º de la Ley Nº 27444, la responsabilidad en "forma solidaria" rige cuando los administrados cometen infracciones por incumplimiento de sus obligaciones previstas en una disposición legal expresa, en este caso no se ha señalado cual sería la norma que todos los comprendidos en la Resolución impugnada deberían haber cumplido en su conjunto y que por cuyo incumplimiento habrían causado perjuicio a la Entidad y que deban responder en forma solidaria; error que se hace más evidente, por cuanto no se le ha sancionado por los supuestos por los que se le ha aperturado responsabilidad económica, lo que lo vicia de nulidad de pleno derecho; refiere que la OCI le ha comprendido erróneamente en funciones que competen expresamente al Comité Especial y a la Administración en calidad de órgano encargado de las contrataciones de la entonces Dirección Regional Lima; indica que por su cargo funcional de Director Regional que desempeñaba no participó como órgano de las contrataciones, ni integró el Comité Especial; por lo que no es responsable solidario de los supuestos hechos irregulares informados por la OCI, debiendo ser excluido del procedimiento; por otro lado, solicita la prescripción de la acción administrativa y civil por haber vencido el plazo de diez (10) años para accionar las obligaciones de carácter contractual, conforme a lo previsto en la Novena Disposición Final de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, concordante con el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil;

Que, revisado y evaluado el recurso de apelación debe indicarse que mediante Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, se aperturó responsabilidad económica de forma solidaria, entre otros, al servidor **KENETH AUGUSTO MORA LANDEO**, a mérito de la Recomendación Nº 06 del Informe Nº 005-2002-INPE/05.02 "Examen Especial al Proceso de Licitación Pública Nº 001-2002-INPE/17, periodo Enero 2001 – Enero 2002" del Órgano de Control Institucional, que

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS
Secretaria General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

27 SET. 2012

recomienda *adoptar las medidas administrativas conducentes a la recuperación del importe de S/. 18,255.70 pagados en exceso a los proveedores por la provisión de alimentos; en caso contrario, el referido importe deberá ser asumido en forma solidaria por los servidores responsables de dicho mayor pago"*, el mismo que de conformidad al inciso f) del artículo 15° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, constituye prueba *pre-constituida* para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dicho informe; asimismo, por dicho pago en exceso a los proveedores por la provisión de alimentos, como por otros cargos, se le instauró proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Presidencial N° 813-2002-INPE/P de fecha 04 de octubre de 2002, y con Resolución Presidencial N° 1013-2002-INPE-P de fecha 30 de diciembre de 2002, se le impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por el espacio de tres (03) meses sin goce de remuneraciones, por lo que se encuentra debidamente acreditado su responsabilidad por el monto pagado en exceso a los proveedores; de manera que no es cierto su argumento de que no ha sido sancionado por ello, como tampoco es cierto lo alegado en su recurso de que no participó en las contrataciones de los proveedores, ya que fue el impugnante quien suscribió los contratos por Adjudicación de menor Cuantía sin cumplir con las formalidades de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado vigente en dicha oportunidad, ocasionando mayores gastos por el orden de S/. 18,255.70 nuevos soles, de tal forma que le asiste responsabilidad económica en forma solidaria; con relación al numeral 232.2 del artículo 232° de la Ley N° 27444, que invoca el impugnante en su recurso, no le es aplicable a su caso. En cuanto a la prescripción que alega, debe señalarse que el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil establece que prescriben "A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico", prescripción que comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción conforme lo prescribe el artículo 1993° del Código Civil, esto es a partir de la emisión de la Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18, por lo que no ha prescripto la acción;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución Directoral impugnada, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el servidor **KENETH AUGUSTO MORA LANDEO**;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de apelación interpuesto por el servidor **KENETH AUGUSTO MORA LANDEO** contra la Resolución Directoral N° 110-2012-INPE/18 de fecha 30 de enero de 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE
PRESIDENTE
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO